

	<b>RESOLUCIÓN</b>	CODIGO: FR.01.DI
	Proceso: DIRECCIÓN	VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 1 de 6

## Resolución No 11

(enero 17 de 2023)

*Por medio del cual se revoca la resolución No. 73 del 21 de diciembre de 2022 "Por medio del cual se declara desierto el proceso de invitación pública No 22 - 2022 cuyo objeto es: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGIAS DIGITALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE TORIBIO, identificado con BPIN No 20211301010269"*

**La gerente de LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN EMTEL S.A. E.S.P. en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 2056 del 2020 como también el Decreto 1821 del 2020 y;**

### CONSIDERANDO

Que el día 05 de diciembre de 2022, la Empresa de TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A EMTEL E.S.P., publicó el proceso de contratación mediante la modalidad de Invitación Pública No. 22 de 2022, cuyo objeto es **"ADELANTAR LA OPERACION DEL PROYECTO DENOMINADO: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGIAS DIGITALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE TORIBIO" identificado con BPIN No. 20211301010269."**, en la página web de la entidad.

Que, conforme al Acta de cierre y recepción de ofertas publicado por la entidad contratante, se dejó constancia que dentro del término establecido en el cronograma de la invitación pública No. 22 de 2022, se presentaron tres (3) oferentes, AEEN SAS, Universidad Tecnológica de Pereira y la Unión Temporal Zea Tics.

Que, una vez realizado el informe de evaluación, para las ofertas presentadas por AEEN SAS y la Unión Temporal Zea Tics, de acuerdo con el acta de cierre de la convocatoria que nos ocupa, dichos oferentes no presentaron la póliza de seriedad de la oferta, encontrándose en causal de rechazo de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal D "Rechazo" del pliego de condiciones de la referida convocatoria pública, que preceptúa *"No presentar la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta"*, razón por la cual no fueron sujetos de evaluación.

Por consiguiente, se continuó el proceso de evaluación con la Universidad Tecnológica de Pereira, encontrándose que la misma, se hallaba inhabilitada, de conformidad con lo establecido en el informe de evaluación de proponentes habilitados y no habilitados publicado por la entidad contratante.

Que, a razón de ello, la Universidad Tecnológica de Pereira, presentó subsanaciones en conjunto con observaciones formuladas al informe de evaluación de proponentes habilitados y no habilitados.

	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>CODIGO: FR.01.DI</b>
	<b>Proceso: DIRECCIÓN</b>	<b>VERSIÓN: 02</b>
		<b>VIGENCIA: 20/04/2020</b>
		<b>Página 2 de 6</b>

Que, el día 19 de diciembre de 2022, EMTEL S.A. E.S.P. procedió a dar respuesta a las observaciones formuladas por la parte interesada, encontrándose que la misma, continuaba inhabilitada por no cumplir con las exigencias establecidas en el pliego de condiciones publicado por la entidad contratante, dejando en claro criterio propio

Que, teniendo en cuenta lo anterior, EMTEL S.A. E.S.P. procedió a expedir la Resolución No. 73 del 21 de diciembre de 2022 *“Por medio del cual se declara desierto el proceso de invitación pública No 22 - 2022 cuyo objeto es: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGIAS DIGITALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE TORIBIO, identificado con BPIN No 20211301010269”*

Qué, el día 04 de enero de 2023 la Universidad Tecnológica de Pereira procedió a interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 73 del 21 de diciembre de 2022 *“Por medio del cual se declara desierto el proceso de invitación pública No 22 - 2022 cuyo objeto es: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGIAS DIGITALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE TORIBIO, identificado con BPIN No 20211301010269”*

Qué con ocasión a la interposición del recurso de reposición a la mencionada declaratoria desierta, el día 17 de enero de 2023, EMTEL S.A. E.S.P. procedió a emitir respuesta a la misma, mediante Resolución No.17 del 17 de enero de 2023 *“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 73 del 21 de diciembre de 2022 que contempla la declaratoria de desierto del proceso de invitación pública No. 22 de 2022”*

Qué, con ocasión al desarrollo de las etapas procesales del referido proceso de contratación, EMTEL S.A. E.S.P. procederá a revocar la Resolución No. 73 del 21 de diciembre de 2022 *“Por medio del cual se declara desierto el proceso de invitación pública No 22 - 2022 cuyo objeto es: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGIAS DIGITALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE TORIBIO, identificado con BPIN No 20211301010269”* con la finalidad de garantizar el debido proceso.

Que con relación a la revocatoria directa en contra los actos administrativos referidos, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

La sentencia unificada SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala: *“Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.” (...)*

*(...) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente:*

*(i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (...)*

	<b>RESOLUCIÓN</b>  Proceso: DIRECCIÓN	CODIGO: FR.01.DI
		VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 3 de 6

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente:

La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

La revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742 de 1999, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

***“REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.***

*La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.*

Y añade la Corte:

***“REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.***

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...”.*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto

	<b>RESOLUCIÓN</b>  Proceso: DIRECCIÓN	CODIGO: FR.01.DI
		VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 4 de 6

de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo como ya se ha mencionado, puesto que, si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo, también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al respecto, la jurisprudencia hace énfasis en este artículo 93 de la citada norma, y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto de la norma jurídica antes citada, que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se trate de la revocatoria directa de actos administrativos.

En el presente caso se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto y, para ello, es importante traer a colación lo preceptuado por la Sentencia del Consejo de Estado, con radicación No. 25000-23-26-000-1998-01825-01(23734) del 03 de mayo de 2013, consejero ponente: Hernando Ángel Navarro, a través de la cual, expone la condición jurídica donde se materializa el declarar desierto un proceso de contratación precisar que el acto administrativo que lo decreta, es susceptible de interposición de recursos.

*Las actuaciones contractuales le son aplicables las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esa ley. Asimismo, conforme al texto legal aludido **los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición (...)** Y el acto de declaratoria de desierto de un proceso de selección es **-a no dudarlo- de aquellos expedidos con motivo u ocasión de la actividad contractual, (...)** y que resultan relevantes en este caso, esto es: (i) le son aplicables las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa y (ii) sólo es susceptible de recurso de reposición en sede administrativa. (...) La vía gubernativa acontece cuando el acto administrativo queda en firme por no haber sido interpuesto el recurso de reposición. (...) En tales condiciones, si no era obligatorio interponer el recurso de reposición contra el acto acusado para agotar la vía gubernativa, el demandante podía -como en efecto lo hizo- demandar el acto de declaratoria de desierto sin tener que previamente interponer dicho recurso*

	<b>RESOLUCIÓN</b>  <b>Proceso: DIRECCIÓN</b>	CODIGO: FR.01.DI
		VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 5 de 6

Al ser un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular proceden los recursos para agotar la vía administrativa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**Artículo 76.** *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

Así las cosas y, en procura de garantizar, por parte de EMTEL S.A. E.S.P., el derecho constitucionalmente protegido del debido proceso, prescrito en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que preceptúa que:

**Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

La suscrita gerente de la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán S.A. EMTEL E.S.P., en mérito de lo anteriormente expuesto,

	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>CODIGO: FR.01.DI</b>
	<b>Proceso: DIRECCIÓN</b>	<b>VERSIÓN: 02</b>
		<b>VIGENCIA: 20/04/2020</b>
		<b>Página 6 de 6</b>

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR** de manera oficiosa la Resolución No. 73 del 21 de diciembre de 2022 *“Por medio del cual se declara desierto el proceso de invitación pública No 22 - 2022 cuyo objeto es: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGIAS DIGITALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE TORIBIO, identificado con BPIN No 20211301010269”*.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dar continuidad al proceso de Invitación Pública No. 22 de 2022 cuyo objeto es: *“IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGIAS DIGITALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE TORIBIO, identificado con BPIN No 20211301010269”* desde la etapa de la publicación del informe de proponentes habilitados, entendido este como el informe final y definitivo, dado que las etapas anteriores a la misma se configuran en firme dentro del mencionado proceso de contratación.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo anterior, comuníquese, notifíquese y publíquese la presente resolución en la página WEB de EMTEL S.A. E.S.P.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su expedición.

**ARTICULO QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 frente al presente acto administrativo no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Popayán, a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2023

Atentamente,



**TATIANA IVETH MORENO PALACIOS**  
Gerente Empresa de Telecomunicaciones de Popayán S.A EMTEL E.S.P.

Proyectó: Yiselt Yohana Lemos Muñoz - Abogada Dirección Integración Tecnológica.   
Revisó: Diego Alejandro Galíndez Pabón - Jefe Oficina Asesora Jurídica   
Aprobó: Tatiana Iveth Moreno Palacios- Gerente EMTEL S.A E.S.P. 

Archivado en: Serie Resoluciones.